REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., **13 de diciembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-204
Accionante:	Medardo Rincón
Accionado:	Enel Colombia SA ESP
Decisión:	No tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Medardo Rincón**, quien obra en nombre propio, en contra de **Enel Colombia SA ESP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor**,** interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que la empresa **Enel Codensa SA ESP** realizó cobros de los consumos para los meses de septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, de manera promediada, situación que va en contra vía de las disposiciones del artículo 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

2. Que, debido a lo anterior, procedió a adelantar reclamación administrativa a través de un derecho de petición el día **6 de junio de 2022** y posteriormente el día **7 de julio de 2022** elevó los recursos de Ley de conformidad con el artículo 154 de la Ley ya mencionada, sin embargo, estos fueron rechazados por extemporáneos.

3. Elevó recurso de queja ante la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** el día **26 de julio de 2022** aduciendo las irregularidades presentadas en el trámite de su reclamación y con fundamento en la indebida aplicación de la Ley 2311 de 2022.

4. El **26 de julio de 2022** radicó nuevamente un derecho de petición ante la empresa accionada, la cual brinda como respuesta que hasta tanto no se le notifique por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** del recurso de queja, la prestadora no dará cumplimiento del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, esta petición se ha elevado ya en 11 oportunidades, sin que a la fecha la empresa accionada permita el pago solo de los periodos que se reclaman, exigiendo el pago total de la factura.

5. Señala que incluso la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** le ha solicitado a la empresa dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, sin que a la fecha se haya acatado esta directriz, pues se argumenta que aún no se ha notificado del recurso de queja, que se tramita ante el ente de control sin tener en cuenta incluso que la Superintendencia, les solicitó el expediente para estudiar el recurso de queja que actualmente se tramita ante la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

6. Esta situación le ha perjudicado ostensiblemente, pues le han suspendido el servicio en más de 15 oportunidades, abusando de su posición dominante, sin aclarar lo sucedido, vulnerado su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción pues se le impide el pago de los valores que no son objeto de reclamación, desconociendo los establecido en el artículo 155 de la mentada Ley y la sentencia C- 558 de 2001.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada dar aplicación al contenido del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 conforme a lo ordenado por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** mientras se resuelve el recurso de Queja se deje en efectos suspensivos o aclaratorios los valores objeto de la reclamación, se permita el pago de los valores que no son objeto de reclamación, que no se continúen generando acciones de suspensión del servicio de energía, se emita un acto donde cumpla con las formalidades de ley y se indique el cumplimiento de las acciones que confluyen en la violación de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Enel Colombia SA ESP

La representante legal para asuntos judiciales y administrativos, hace una descripción detallada de las solicitudes que se han radicado ante su entidad por parte del señor **Medardo Rincón**, tanto de peticiones como recursos de reposición y apelación, señala que se ha dado el trámite establecido en la Ley 142 de 1994 y que ha actuado con fundamento en la misma, informa que el servicio de energía no es gratuito, ya que el usuario está obligado al pago del consumo que se genere por el servicio y para validar el estado de la cuenta, la misma se encuentra suspendida

por falta de pago, pues si bien es cierto existen unos valores en la reclamación y se dio aplicación del artículo 155 de la Ley 142, no es menos cierto que también se tienen unos consumos que no hacen parte de la reclamación y por tanto se debe proceder con el pago de estos cobros que no son objeto de reclamo para lograr la reconexión del fluido eléctrico. Trae a colación lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, así: "*El contrato de condiciones uniformes en el artículo 20 establece las causales de incumplimiento y las causales de suspensión del servicio: 20.1.1. Falta de pago de la factura de cobro expedida por LA EMPRESA, correspondiente a un (1) período de facturación. En la factura se incluirá la fecha de pago oportuno y la fecha a partir de la cual se suspenderá. Para el caso en particular el usuario no ha realizado el pago oportuno de las facturas lo que conlleva a la suspensión del servicio.*"

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994 informa que para recurrir el usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos 5 periodos, en el caso particular, la cuenta 475225*-* presenta una deuda de $160.573.210 con antigüedad de 14 periodos, asimismo tiene congelado el valor de $5.901.349 por reclamación del cliente, sobre el saldo no se tienen reclamaciones.

Finalmente, refiere que existen otros mecanismos judiciales para resolver el presente caso, como es la interposición de recursos ante la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, dado que no existe vulneración al derecho fundamental invocado y como quiera que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, razones estas por las que solicita que se declare que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de su representada.

RESPUESTA EMPRESA VINCULADA

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El representante de la entidad vinculada informa al Despacho que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, por tal razón, es menester indicar que, la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario.

Señala que procedió a verificar en su sistema de gestión documental – CRONOS – los trámites adelantados que tuvieren relación con el objeto de la tutela, encontrando que, con **radicado de entrada No. 20225292879922 del 26 de julio de 2022 y 20228104233062 del 19 de octubre de 2022** el accionante presentó solicitud de recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 000302766 del 21 de julio de 2022, proferida por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** a lo cual, el prestador del servicio, luego de ser requerido por esta entidad, procedió a remitir, mediante radicado No. **20228104471872 del 04 de noviembre de 2022**, expediente para trámite de recurso de queja.

Al respecto, y antes de entrar a abordar el análisis de la Resolución que resolvió el recurso de queja, considera que es preciso recordar que tal y como lo fundamenta el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación; en tal sentido dado que la **Superintendencia** es la autoridad competente para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja.

Por lo tanto, si una prestadora de servicios público domiciliarios niega el recurso de apelación o lo rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que niega o rechaza el recurso de apelación; este recurso, el de queja, el interesado lo debe radicar ante la **Superintendencia** para su resolución, tal y como sucedió en el caso particular.

Con esta perspectiva, el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; con otras palabras, es una manera de control formal de la actuación, por ello, el superior funcional no entra a estudiar la **reclamación** de fondo, es decir, si la empresa, en este caso la demandada, **facturó** o no indebidamente los consumos de la cuenta; al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue, o no procedente, es decir, si la demandada tuvo la razón para negar los recursos; y si la tuvo, se confirma la providencia del inferior, **sólo** en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de **apelación, más** no, si **facturó** debida o indebidamente el servicio.

Dicho de otra manera, la Superintendencia estudia la petición y si observa que el recurso de apelación es procedente, le ordena a la prestadora que resuelva el trámite de su competencia, es decir, el recurso de reposición y conceda el recurso de apelación, con el objeto de que la **Superintendencia** pueda resolver de fondo la reclamación; pero es importante advertir que, al resolver el recurso de queja, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, se reitera, solamente estudia, si es, o no procedente, el recurso de **apelación,** pero de ninguna manera resuelve definitivamente la **reclamación** del usuario.

Una vez establecida la anterior aclaración, informa que una vez estudiado el recurso de queja, se puedo determinar que la prestadora del servicio actuó con base en la normatividad bajo la cual se rige y una vez realizada la notificación electrónica esta se entiende surtida con la fecha y hora de entrega del correo, y es desde ese mismo momento en que se comienza a contabilizar el termino para interponer los recursos correspondientes, es por lo anterior, que se declaró improcedente el recurso de queja y el mismo fue notificado a las partes en debida forma, allega los soportes de la decisión y de la notificación esgrimida.

Por lo anterior, considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia y solicita que se denieguen las pretensiones del actor en contra de la **Superintendencia** que representa y se desvincule del presente amparo constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante** allegó recurso de queja, derechos de petición radicados, respuestas y certificaciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

A su turno la **Enel Colombia SA ESP**, certificado de existencia y representación y expediente digital.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** resolución 20228151178305, oficio de notificación electrónica y oficio de citación a usuario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial el domicilio del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Enel Colombia SA ESP,** vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor **Medardo Rincón**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Medardo Rincón** radico una acción de tutela en contra de **Enel Colombia SA ESP**, en razón a que, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se concedió recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la respuesta brindada a su solicitud, notificada el 24 de junio de 2022 en el correo electrónico del actor y el recurso interpuesto el día 7 de julio avante, adicional a que no se le ha dado aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

i) Legitimidad e interés del accionante.

ii) Que se interponga ante el Juez competente.

iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *"la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela"* y *"la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional"*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, por una parte, el procedimiento ante la entidad que vigila la actividad de las prestadoras de este tipo de servicios públicos, la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y una vez agotado el procedimiento respectivo, si el actor no está de acuerdo con la decisión, puede dirigir su inconformidad, de acuerdo al medio de control que se encuentra regulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional, se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpliéndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por otra vía.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en

cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[1]

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la Ley 142 de 1994 y luego si así lo considera el accionante remitirse a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que estas normas tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica las mencionadas leyes permitirán dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

i) *"Una amenaza que está por suceder prontamente*

ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*

[1] Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

iii) Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes

iv) Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"[2]

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Medardo Rincón** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta al derecho fundamental del debido proceso por parte la **Enel Colombia SA ESP*,*** por no haberse concedido el recurso de apelación frente a la respuesta brindada el dia 24 de junio de 2022 Radicado de salida No 000286157, y por no darse aplicación del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, sin embargo, de los soportes aportados por las partes, se pudo verificar que por una parte, el recurso se presentó extemporaneo conforme lo indicó la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** al resolver el recurso de queja elevado por el actor en contra de la desición que rechazó el recurso, que lo declaro improcedente mediante Resolución del **1 de diciembre de 2022** y de las comunicaciones remitidas al actor por la empresa **Enel Colombia SA ESP**, en la que en reiteradas ocasiones lo conmina a pagar las sumas adeudadas y que no son objeto de reclamo, para de esta manera dar aplicación del mentado artículo frente a sus diferentes pedimientos, pero que el actor no acreditó haber realizado para continuar con el tramite que dirige ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios de energía, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter Administrativo y judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos;** aunado a que **Enel Colombia SA ESP** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Medardo Rincón,** en contra de la parte accionada la **Enel Colombia SA ESP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Medardo Rincón** quien obra en nombre propio, en contra de la parte accionada **Enel Colombia SA ESP**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad,** según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

---

[2] Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: **ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ